

6697 *ORDEN 423/38360/1991, de 18 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de mayo de 1990, en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado contra otra anterior de 27 de septiembre de 1989, de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 19.045 sobre retiro voluntario.

Madrid, 18 de febrero de 1991.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Aire).

6698 *ORDEN 423/38362/1991, de 18 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de julio de 1990, en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado contra otra anterior de 19 de octubre de 1989 de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 19.011 sobre retiro voluntario.

Madrid, 18 de febrero de 1991.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Aire).

6699 *ORDEN 423/38363/1991, de 18 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de julio de 1990, en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado contra otra anterior de 19 de octubre de 1989 de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 18.957 sobre retiro voluntario.

Madrid, 18 de febrero de 1991.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Aire).

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6700 *ORDEN de 28 de febrero de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Las tarifas de este seguro serán también de aplicación para el Seguro Complementario al Integral de Leguminosas Grano en Secano del Plan 1990.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 28 de febrero de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de leguminosas pienso (algarroba, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, látrios o almortas o titarros, habas pequeñas, habas grandes, yerros y veza) y consumo humano (garbanzos, judías secas y lentejas) contra los riesgos de pedrisco e incendio, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio del año 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara, exclusivamente, los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente indistinguibles por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Momento en que las plantas son segadas.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de leguminosas pimiento y/o consumo humano enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de leguminosas pimiento: Algarrobas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, láticos (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza, y de leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas, destinados a la obtención exclusiva de grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semillas para la obtención de semilla certificada, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Asimismo, son asegurables los cultivos en parcelas que, reuniendo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Leguminosas Grano.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinados a pastos o a la obtención de forrajes.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas, en todo caso, de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías los daños:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco o el incendio antes de la toma de efecto del seguro.

3. Ocasionados por oxidación o fermentación, erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra, caída de cuerpos siderales o acrolitos.

4. Causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Además de lo anteriormente indicado quedan excluidos los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos, sabotajes o acciones terroristas.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y no antes de la aparición de la primera hoja verdadera, y finalizará, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía finalizará para ambos riesgos en las fechas límites siguientes:

Algarroba: 31 de julio de 1991.

Alholva, altramuces, guisantes, habras, láticos (almorta y titarros), lentejas y yeros: 31 de agosto de 1991.

Veza y garbanzos: 30 de septiembre de 1991.

Judías secas: 31 de octubre de 1991.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Período de carencia.*—a) Para el riesgo de incendio la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de seguro, según se establece en la condición anterior.

b) Para el riesgo de pedrisco se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y del asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en todo el territorio nacional. En consecuencia, quien suscriba el seguro Combinado de Pedrisco e Incendio deberá incluir todas sus producciones asegurables en el mismo, siendo este seguro totalmente incompatible con el seguro integral. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo, como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la Declaración de Siniestro, totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación, en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como aplicación a la condición duodécima, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 de la superficie de la parcela siniestrada.

Las muestras se distribuirán en franjas continuas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela.

En cualquier caso, además de la anterior, las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo en el conjunto de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la misma.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada.

Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los evaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.
2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

Para las producciones en parcelas destinadas a la obtención de semillas certificadas deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Orden del Ministerio de Agricultura por la que se aprueba el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en dicha Orden, el precio a aplicar a efectos de cálculo de la indemnización será el máximo por el que hubiera podido asegurarse la especie y variedad de que se trate si hubiera estado destinada a la obtención de grano.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.

5. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizará la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección, se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción de grano de leguminosas pimiento: Algarroba, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, latiros (almortas y titarros), habas pequeñas, habas grandes, yeros, veza, y leguminosas consumo humano: garbanzos, judías secas y lentejas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo.

Densidad de la siembra.

Idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de cada zona.

Utilización de semilla con un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el establecimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de regadío.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la norma específica aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Leguminosas Grano (combinado)

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

Ambito territorial	Puntos combinados
1. Alava	
1. Cantabria. Todos los términos	1,69
2. Estribaciones Gorbea. Todos los términos	1,69
3. Valles Alaveses. Todos los términos	1,84
4. Llanada Alavesa. Todos los términos	2,30
5. Montaña Alavesa. Todos los términos	2,92
6. Rioja Alavesa. Todos los términos	1,69
2. Albacete	
1. Mancha. Todos los términos	4,29
2. Manchuela. Todos los términos	2,56
3. Sierra Alcaraz. Todos los términos	1,90
4. Centro. Todos los términos	3,78
5. Almansa. Todos los términos	3,31
6. Sierra Segura. Todos los términos	2,05
7. Hellín. Todos los términos	5,05
3. Alicante	
1. Vinalopó. Todos los términos	0,62
2. Montaña. Todos los términos	0,62
3. Marquesado. Todos los términos	0,62
4. Central. Todos los términos	0,62
5. Meridional. Todos los términos	0,62
4. Almería	
1. Los Vélez. Todos los términos	1,08
2. Alto Almazora. Todos los términos	1,53
3. Bajo Almazora. Todos los términos	1,26
4. Río Nacimiento. Todos los términos	0,59
5. Campo Tabernas. Todos los términos	1,53
6. Alto Andarax. Todos los términos	0,59
7. Campo Dalías. Todos los términos	0,59
8. Campo Níjar y Bajo Andara. Todos los términos ..	0,59
5. Avila	
1. Arévalo-Madrigal. Todos los términos	2,93
2. Avila. Todos los términos	2,67
3. Barco Avila-Piedrahita. Todos los términos	1,32
4. Gredos. Todos los términos	1,32
5. Valle Bajo Alberche. Todos los términos	1,32
6. Valle del Tietar. Todos los términos	1,32
6. Badajoz	
1. Alburquerque. Todos los términos	0,59
2. Mérida. Todos los términos	0,63
3. Don Benito. Todos los términos	1,09
4. Puebla Alcocer. Todos los términos	0,59
5. Herrera Duque. Todos los términos	0,59
6. Badajoz. Todos los términos	0,59
7. Almendralejo. Todos los términos	0,81
8. Castuera. Todos los términos	1,02
9. Olivenza. Todos los términos	0,59
10. Jerez de los Caballeros. Todos los términos	0,59
11. Llerena. Todos los términos	0,73
12. Azuaga. Todos los términos	1,02
7. Baleares	
1. Ibiza. Todos los términos	0,44

Ambito territorial	Puntos combinados	Ambito territorial	Puntos combinados
2. Mallorca. Todos los términos	0,44		
3. Menorca. Todos los términos	0,44		
8. Barcelona		16. Cuenca	
1. Bergara. Todos los términos	5,24	1. Alcarria. Todos los términos	2,50
2. Bages. Todos los términos	1,53	2. Serranía Alta. Todos los términos	2,50
3. Osona. Todos los términos	4,94	3. Serranía Media. Todos los términos	2,26
4. Moyanes. Todos los términos	4,35	4. Serranía Baja. Todos los términos	2,50
5. Penedés. Todos los términos	3,29	5. Manchuela. Todos los términos	3,44
6. Anoia. Todos los términos	1,63	6. Mancha Baja. Todos los términos	1,58
7. Maresme. Todos los términos	1,42	7. Mancha Alta. Todos los términos	2,26
8. Vallés Oriental. Todos los términos	1,63	17. Gerona	
9. Vallés Occidental. Todos los términos	2,15	1. Cerdaña. Todos los términos	8,82
10. Bajo Llobregat. Todos los términos	3,69	2. Ripollés. Todos los términos	9,75
9. Burgos		3. Garrotxa. Todos los términos	5,37
1. Merindades. Todos los términos	1,71	4. Alto Ampurdán. Todos los términos	3,01
2. Bureba-Ebro. Todos los términos	2,03	5. Bajo Ampurdán. Todos los términos	3,01
3. Demanda. Todos los términos	5,87	6. Gironés. Todos los términos	3,31
4. La Ribera. Todos los términos	1,71	7. La Selva. Todos los términos	3,15
5. Arlanza. Todos los términos	2,75	18. Granada	
6. Pisuegra. Todos los términos	4,23	1. De la Vega. Todos los términos	3,63
7. Páramos. Todos los términos	4,23	2. Guadix. Todos los términos	2,07
8. Arlanzón. Todos los términos	3,94	3. Baza. Todos los términos	1,08
10. Cáceres		4. Huéscar. Todos los términos	1,08
1. Cáceres. Todos los términos	0,48	5. Iznalloz. Todos los términos	1,82
2. Trujillo. Todos los términos	0,93	6. Montefrío. Todos los términos	2,22
3. Brozas. Todos los términos	0,93	7. Alhama. Todos los términos	3,06
4. Valencia de Alcántara. Todos los términos	0,48	8. La Costa. Todos los términos	3,97
5. Logrosán. Todos los términos	0,94	9. Las Alpujarras. Todos los términos	2,54
6. Navalморal de la Mata. Todos los términos	1,42	10. Valle de Lecrín. Todos los términos	2,22
7. Jaraíz de la Vera. Todos los términos	0,48	19. Guadalajara	
8. Plasencia. Todos los términos	0,48	1. Campiña. Todos los términos	6,46
9. Hervás. Todos los términos	0,97	2. Sierra. Todos los términos	7,78
10. Coria. Todos los términos	0,48	3. Alcarria Alta. Todos los términos	6,82
11. Cádiz		4. Molina de Aragón. Todos los términos	7,78
1. Campiña de Cádiz. Todos los términos	0,59	5. Alcarria Baja. Todos los términos	2,72
2. Costa Noroeste de Cádiz. Todos los términos	0,59	20. Guipúzcoa	
3. Sierra de Cádiz. Todos los términos	0,59	1. Guipúzcoa. Todos los términos	0,48
4. De la Janda. Todos los términos	0,59	21. Huelva	
5. Campo de Gibraltar. Todos los términos	0,59	1. Sierra. Todos los términos	0,59
12. Castellón		2. Andévalo Occidental. Todos los términos	0,59
1. Alto Maestrazgo. Todos los términos	1,61	3. Andévalo Oriental. Todos los términos	0,59
2. Bajo Maestrazgo. Todos los términos	1,61	4. Costa. Todos los términos	0,59
3. Llanos Centrales. Todos los términos	1,61	5. Condado Campiña. Todos los términos	0,59
4. Peñagolosa. Todos los términos	1,61	6. Condado Litoral. Todos los términos	0,59
5. Litoral Norte. Todos los términos	1,61	22. Huesca	
6. La Plana. Todos los términos	1,61	1. Jacetania. Todos los términos	2,67
7. Palancia. Todos los términos	1,61	2. Sobrarbe. Todos los términos	2,67
13. Ciudad Real		3. Ribagorza. Todos los términos	3,10
1. Montes Norte. Todos los términos	1,93	4. Hoya de Huesca. Todos los términos	0,97
2. Campo de Calatrava. Todos los términos	1,51	5. Somontano. Todos los términos	1,41
3. Mancha. Todos los términos	1,57	6. Monegros. Todos los términos	1,74
4. Montes Sur. Todos los términos	1,40	7. La Litera. Todos los términos	0,82
5. Pastos. Todos los términos	2,22	8. Bajo Cinca. Todos los términos	1,08
6. Campo de Montiel. Todos los términos	1,61	23. Jaén	
14. Córdoba		1. Sierra Morena. Todos los términos	2,12
1. Pedroches. Todos los términos	0,87	2. El Condado. Todos los términos	1,08
2. La Sierra. Todos los términos	1,94	3. Sierra de Segura. Todos los términos	2,61
3. Campiña Baja. Todos los términos	0,73	4. Campiña del Norte. Todos los términos	1,09
4. Las Colonias. Todos los términos	0,73	5. La Loma. Todos los términos	2,78
5. Campiña Alta. Todos los términos	0,73	6. Campiña del Sur. Todos los términos	1,08
6. Penibética. Todos los términos	0,73	7. Magina. Todos los términos	3,55
15. La Coruña		8. Sierra de Cazorla. Todos los términos	2,29
1. Septentrional. Todos los términos	0,48	9. Sierra Sur. Todos los términos	1,08
2. Occidental. Todos los términos	0,48	24. León	
3. Interior. Todos los términos	0,48	1. Bierzo. Todos los términos	2,67
		2. La Montaña de Luna. Todos los términos	2,67
		3. La Montaña de Riaño. Todos los términos	2,67
		4. La Cabrera. Todos los términos	2,67

Ambito territorial	Puntos combinados	Ambito territorial	Puntos combinados
5. Astorga. Todos los términos	2,42	7. Oviedo. Todos los términos	0,48
6. Tierras de León. Todos los términos	2,42	8. Mieres. Todos los términos	0,48
7. La Bañeza. Todos los términos	2,67	9. Llanes. Todos los términos	0,48
8. El Páramo. Todos los términos	2,67	10. Cangas de Onís. Todos los términos	0,48
9. Esla-Campos. Todos los términos	4,77		
10. Sahagún. Todos los términos	3,01		
25. Lérida		34. Palencia	
1. Valle de Arán. Todos los términos	2,67	1. El Cerrato. Todos los términos	1,32
2. Pallars-Ribagorza. Todos los términos	6,35	2. Campos. Todos los términos	2,50
3. Alto Urgel. Todos los términos	2,60	3. Saldaña-Valdavia. Todos los términos	3,01
4. Conca. Todos los términos	2,67	4. Boedo-Ojeda. Todos los términos	1,32
5. Solsones. Todos los términos	2,64	5. Guardo. Todos los términos	1,32
6. Noguera. Todos los términos	1,35	6. Cervera. Todos los términos	1,32
7. Urgel. Todos los términos	1,03	7. Aguilar. Todos los términos	1,45
8. Segarra. Todos los términos	1,71		
9. Segria. Todos los términos	1,66	35. Las Palmas	
10. Garrigas. Todos los términos	0,94	1. Gran Canaria. Todos los términos	0,67
		2. Fuerteventura. Todos los términos	0,67
		3. Lanzarote. Todos los términos	0,67
26. La Rioja		36. Pontevedra	
1. Rioja Alta. Todos los términos	4,58	1. Montaña. Todos los términos	0,48
2. Sierra Rioja Alta. Todos los términos	4,58	2. Litoral. Todos los términos	0,48
3. Rioja Media. Todos los términos	4,58	3. Interior. Todos los términos	0,48
4. Sierra Rioja Media. Todos los términos	4,58	4. Miño. Todos los términos	0,48
5. Rioja Baja. Todos los términos	4,58		
6. Sierra Rioja Baja. Todos los términos	5,19	37. Salamanca	
		1. Vitigudino. Todos los términos	1,50
27. Lugo		2. Ledesma. Todos los términos	1,50
1. Costa. Todos los términos	0,48	3. Salamanca. Todos los términos	1,65
2. Terra Cha. Todos los términos	0,48	4. Peñaranda de Bracamonte. Todos los términos	4,73
3. Central. Todos los términos	0,48	5. Fuente de San Esteban. Todos los términos	1,50
4. Montaña. Todos los términos	0,48	6. Alba de Tormes. Todos los términos	1,78
5. Sur. Todos los términos	0,48	7. Ciudad Rodrigo. Todos los términos	1,50
		8. La Sierra. Todos los términos	1,50
28. Madrid		38. Santa Cruz de Tenerife	
1. Lozoya Somosierra. Todos los términos	0,64	1. Norte de Tenerife. Todos los términos	0,67
2. Guadarrama. Todos los términos	0,64	2. Sur de Tenerife. Todos los términos	0,67
3. Area Metropolitana de Madrid. Todos los términos	0,71	3. Isla de la Palma. Todos los términos	0,67
4. Campiña. Todos los términos	1,27	4. Isla de la Gomera. Todos los términos	0,67
5. Sur Occidental. Todos los términos	0,64	5. Isla de Hierro. Todos los términos	0,67
6. Vegas. Todos los términos	0,64		
29. Málaga		39. Cantabria	
1. Norte o Antequera. Todos los términos	0,59	1. Costera. Todos los términos	0,48
2. Serranía de Ronda. Todos los términos	0,59	2. Liébana. Todos los términos	0,48
3. Centro-Sur o Guadalhorce. Todos los términos	0,59	3. Tudanca-Cabuérniga. Todos los términos	0,48
4. Vélez-Málaga. Todos los términos	0,59	4. Pas-Iguña. Todos los términos	0,48
		5. Asón. Todos los términos	0,48
30. Murcia		6. Reinosa. Todos los términos	0,48
1. Nordeste. Todos los términos	5,35		
2. Noroeste. Todos los términos	2,85	40. Segovia	
3. Centro. Todos los términos	1,53	1. Cuéllar. Todos los términos	2,77
4. Río Segura. Todos los términos	3,97	2. Sepúlveda. Todos los términos	3,22
5. Suroeste y Valle Guadalén. Todos los términos	1,82	3. Segovia. Todos los términos	2,20
6. Campo de Cartagena. Todos los términos	1,08		
31. Navarra		41. Sevilla	
1. Cantábrica-Baja Montaña. Todos los términos	2,79	1. La Sierra Norte. Todos los términos	0,59
2. Alpina. Todos los términos	3,81	2. La Vega. Todos los términos	0,59
3. Tierra Estella. Todos los términos	4,36	3. El Aljarafe. Todos los términos	0,59
4. Media. Todos los términos	3,31	4. Las Marismas. Todos los términos	0,59
5. La Ribera. Todos los términos	2,79	5. La Campiña. Todos los términos	0,59
		6. La Sierra Sur. Todos los términos	0,59
32. Orense		7. De Estepa. Todos los términos	0,59
1. Orense. Todos los términos	0,48		
2. El Barco de Valdeorras. Todos los términos	0,48	42. Soria	
3. Verín. Todos los términos	0,48	1. Pinares. Todos los términos	4,36
		2. Tierras Altas y del Valle. Todos los términos	2,80
33. Asturias		3. Burgo de Osma. Todos los términos	2,01
1. Vegadeo. Todos los términos	0,48	4. Soria. Todos los términos	4,73
2. Luarca. Todos los términos	0,48	5. Campo de Gómara. Todos los términos	4,73
3. Cangas del Narcea. Todos los términos	0,48	6. Almazán. Todos los términos	3,73
4. Grado. Todos los términos	0,48	7. Arcos de Jalón. Todos los términos	4,33
5. Belmonte de Miranda. Todos los términos	0,48		
6. Gijón. Todos los términos	0,48	43. Tarragona	
		1. Terra-Alta. Todos los términos	0,70

Ambito territorial	Puntos combinados
2. Ribera de Ebro. Todos los términos	0,70
3. Bajo Ebro. Todos los términos	0,70
4. Priorato-Prades. Todos los términos	0,70
5. Conca de Barberá. Todos los términos	0,70
6. Segarra. Todos los términos	0,85
7. Campo de Tarragona. Todos los términos	0,70
8. Bajo Penedés. Todos los términos	0,70
44. Teruel	
1. Cuenca del Jiloca. Todos los términos	6,04
2. Serranía de Montalbán. Todos los términos	7,60
3. Bajo Aragón. Todos los términos	1,83
4. Serranía de Albarracín. Todos los términos	4,47
5. Hoya de Teruel. Todos los términos	4,66
6. Maestrazgo. Todos los términos	7,60
45. Toledo	
1. Talavera. Todos los términos	1,58
2. Torrijos. Todos los términos	1,50
3. Sagra-Toledo. Todos los términos	2,05
4. La Jara. Todos los términos	2,67
5. Montes de Navahermosa. Todos los términos	1,69
6. Montes de los Yébenes. Todos los términos	2,05
7. La Mancha. Todos los términos	2,72
46. Valencia	
1. Rincón de Ademuz. Todos los términos	0,62
2. Alto Turia. Todos los términos	0,62
3. Campos de Liria. Todos los términos	0,62
4. Requena-Utiel. Todos los términos	0,62
5. Hoya de Buñol. Todos los términos	0,62
6. Sagunto. Todos los términos	0,62
7. Huerta de Valencia. Todos los términos	0,62
8. Riberas del Júcar. Todos los términos	0,62
9. Gandía. Todos los términos	0,62
10. Valle de Ayora. Todos los términos	0,62
11. Enguera y La Canal. Todos los términos	0,62
12. La Costera de Játiva. Todos los términos	0,62
13. Valles de Albaida. Todos los términos	0,62
47. Valladolid	
1. Tierras de Campos. Todos los términos	3,52
2. Centro. Todos los términos	4,44
3. Sur. Todos los términos	3,94
4. Sureste. Todos los términos	3,34
48. Vizcaya	
1. Vizcaya. Todos los términos	0,48
49. Zamora	
1. Sanabria. Todos los términos	1,71
2. Benavente y Los Valles. Todos los términos	2,49
3. Aliste. Todos los términos	1,69
4. Campos-Pan. Todos los términos	3,74
5. Sáyago. Todos los términos	1,50
6. Duero Bajo. Todos los términos	2,24
50. Zaragoza	
1. Egea de los Caballeros. Todos los términos	2,12
2. Borja. Todos los términos	1,69
3. Calatayud. Todos los términos	10,26
4. La Almunia de Doña Godina. Todos los términos	2,26
5. Zaragoza. Todos los términos	5,37
6. Daroca. Todos los términos	9,21
7. Caspe. Todos los términos	2,17

6701 RESOLUCION de 20 de febrero de 1991, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro Especial de Fondos de Pensiones a «Fondtoledo, Fondo de Pensiones».

Por Resolución de fecha 2 de octubre de 1990, de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Fondtoledo, Fondo de Pensiones», promovido por Caja de Ahorros Provincial de Toledo, al amparo de lo previsto en el

artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» del 9).

Concurriendo «Ahorrovida, Compañía de Seguros y Reaseguros de Ahorrogestión, Sociedad Anónima», como Gestora, y Caja de Ahorro Provincial de Toledo, como Depositaria, se constituyó en fecha 13 de noviembre de 1990 el citado Fondo de Pensiones, constandingo debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Toledo.

La Entidad promotora arriba indicada ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Fondtoledo, Fondo de Pensiones», en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a), del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 20 de febrero de 1991.—El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

6702 RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la entidad «Sociedad de Socorros Mutuos San Blas de Altorrincón».

Visto el informe de intervención de 8 de noviembre de 1990, emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos San Blas de Altorrincón», en liquidación, del que se desprende que en la liquidación de la misma concurre la circunstancia prevista en el apartado d) de los artículos segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, al haber incumplido los liquidadores de forma reiterada sus obligaciones legales, impidiendo el desarrollo del proceso de liquidación de la Entidad,

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Sociedad de Socorros Mutuos San Blas de Altorrincón», por estar la misma incurso en el supuesto contemplado en el apartado d) de los citados artículos segundo del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y séptimo del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Madrid, 21 de febrero de 1991.—El Director general de Seguros, Guillermo Kessler Saiz.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

6703 RESOLUCION de 21 de febrero de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/1902/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Virgilio Sañudo Alonso de Celis en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 21 de febrero de 1991.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

6704 RESOLUCION de 5 de marzo de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la emisión de obligaciones simples por parte de la Corporación Financiera Internacional.

En virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 3 de febrero de 1987 y de 14 de noviembre de 1989, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos internacionales, Estados extranjeros y las agencias o instituciones con garantía expresa de éstos, y vista la documentación presentada por la Corporación Financiera Internacional, he resultado:

Primero.—Autorizar a la Corporación Financiera Internacional la realización de una emisión de obligaciones simples por importe de 8.000 millones de pesetas.